

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN J.D./No.1/2016

“Por medio de la cual se aprueba el reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la Actividad de Intermediación Financiera”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, de conformidad con los Actos Reformativos de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, en su Artículo 288; el cual cita así:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.”

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
 (...)

Que es competencia de la Junta Directiva del IPACOOOP, trazar su política y velar por la realización de sus fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley No. 24 de 21 julio de 1980.

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el Artículo 6 de la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, “Por la cual se Desarrolla el Artículo en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”**.”

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, en su Título II, sobre “Integración Cooperativa”, Capítulo I sobre “Integración Vertical”, en su Artículo 96, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas constituyen las **“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”**, llamándolas Federaciones.

Que en este mismo sentido, el Artículo 24 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: “Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOOP, (...)”.

Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: “Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)”. (El énfasis es nuestro).

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: “La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. (...)”.(El énfasis es nuestro).

Que el Decreto Ejecutivo No. 577 del 13 de noviembre de 2014, inició el **“Proceso de Evaluación Nacional de Riesgo para la prevención de los delitos contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá”**, cumpliendo con lo preceptuado en la Recomendación 1 de las 40 del GAFI 2012, que se refiere a la evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Que para tales efectos, el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, **“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”**, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone que:

“Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1...)
- (2...)
- (3...)
- (4...)

5. **El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”**.

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 20, atribuye a los Organismos de Supervisión la facultad de aplicar a los Sujetos Obligados las medidas y sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley; el cual cita así: lo siguiente:

“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

(...)

7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”.
(El énfasis es nuestro).

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

1.
2.
3.
4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, cooperativas de servicios Múltiples o integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización que realice la actividad de intermediación financiera. (El subrayado es nuestro).

Que el Artículo 59, de la precitada Ley, estipula que los Organismos de Supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros; así mismo, establecerán el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las Leyes especiales.

Que entre los objetivos de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, es fortalecer las funciones de prevención de los Organismos de Supervisión, así como establecer criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de Ley.

Que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría De La Administración, Regula El Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”, por lo este Organismo Supervisor, se acoge a lo establecido en la precitada norma.

Por lo anterior, esta Junta Directiva, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el “Reglamento de procedimiento administrativo sancionatorio, por infracciones a las disposiciones en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera”.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. Este Reglamento establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), por incumplimiento comprobado por parte de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera; del régimen de prevención establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General-Decreto Ejecutivo 363 del 13 de agosto de 2015, y la Reglamentación Especial establecida mediante Resolución JD/11/2015.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramitan contra:

1. Cooperativas de Primer Grado, cuya actividad sea de Ahorro y Crédito;

2. Cooperativas de Primer Grado, cuya actividad sea de Servicios Múltiples o Integrales, que realicen la actividad de ahorro y crédito;
3. Cualquier otra organización cooperativa, sean estas cooperativas de Primer Grado, Segundo Grado o Entidades Auxiliares del Cooperativismo, que realicen actividades de intermediación financiera.

ARTÍCULO 3. PROCESO ADMINISTRATIVO. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción a las disposiciones legales señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), iniciará las investigaciones necesarias.

El IPACOO, podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, por petición motivada, o en virtud de una denuncia, en atención a sus facultades legales determinadas en el marco legal cooperativo, el régimen especial de prevención, así como en la ley de procedimiento administrativo general.

Para tales efectos, dentro del proceso administrativo correspondiente, los términos de días se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 4. PROCESO DE OFICIO. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo podrá iniciar un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción, por parte de las Cooperativas señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, al régimen de prevención establecido en la Ley 23 de 27 de abril 2015, su Reglamentación General-Decreto Ejecutivo 363 del 13 de agosto de 2015, y la Reglamentación Especial para el sector cooperativo, establecida mediante Resolución JD/11/2015.

ARTÍCULO 5. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrá iniciar un proceso administrativo a las cooperativas señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, a solicitud motivada, que sea formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 6. PROCESO POR DENUNCIA. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento a esta Institución, por cualquier medio, de un hecho contrario al régimen de prevención establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General -Decreto Ejecutivo 363 del 13 de agosto del 2015, y Especial No. JD-11-2015 del 12 de octubre de 2015 para el sector cooperativo; con el objeto de que proceda su investigación. Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida por la Dirección Ejecutiva conforme a lo establecido en el Capítulo II, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las denuncias ante el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), podrán presentarse sin formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán ser de forma verbal (en cuyo caso se levantará un acta que firmará el denunciante), en forma escrita, por fax y cualquier otro medio idóneo para hacer la denuncia ante esta Institución los hechos y razones que dan origen a la denuncia.

Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, el denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

Toda denuncia deberá seguir el debido proceso ante la Dirección Ejecutiva en presencia de Asesoría Legal y Dirección de Auditoría de Cooperativas del IPACOOOP.

De conformidad con el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

ARTÍCULO 7. INVESTIGACIÓN. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), una vez tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, dará inicio a la investigación de los hechos, a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas.

ARTÍCULO 8. PRUEBAS. Una vez puesto en conocimiento la cooperativa, deberá proceder a presentar sus pruebas, consideraciones o explicaciones, que estime convenientes. El término legal para presentar las pruebas, consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, y no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Institución. El IPACOOOP, dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad.

No obstante lo anterior, El IPACOOOP, llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a través de la Dirección de Auditoría de Cooperativas, a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al sujeto obligado.

ARTÍCULO 9. ALEGATOS. Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

ARTÍCULO 10. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, podrá acogerse el desistimiento de la parte y a su vez podrá continuarse el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello. Conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo general, no procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

ARTÍCULO 11. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Si de las investigaciones preliminares realizadas por la Dirección de Auditoría del IPACOOOP, los informes de auditoría determinan que hay razones suficientes para considerar que existe una infracción a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP dará inicio de oficio al proceso administrativo sancionatorio.

En caso de interpuesta denuncia, una vez vencido el término de presentación de pruebas y el término para presentación de alegatos, comprobado los hechos, la Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades legales, dará inicio a un proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN MOTIVADA. El IPACOOOP, emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes, por lo que de existir razones fundadas para considerar que se han violado las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), en uso de sus facultades legales conforme a la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, y la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, emitirá un acto administrativo que contenga lo siguiente:

1. La identificación de la cooperativa sancionada (sujeto obligado).
2. La exposición de los hechos que motivan la actuación administrativa.
3. Las normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas.
4. El tipo de sanción sea genérica o específica.
5. El monto de la sanción.
6. El número de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.
7. El tipo de recurso viable conforme a lo establecido en el proceso administrativo general.

ARTÍCULO 13. TIPO DE SANCIONES. El IPACOOOP a través del presente Reglamento, establece los siguientes criterios aplicables para la imposición de sanciones administrativas, conforme al procedimiento administrativo general y en su defecto el procedimiento administrativo especial, por incumplimiento de lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, así como de su Reglamentación.

1. **Sanciones genéricas:** Será aplicable una sanción genérica, en casos que exista incumplimiento comprobado de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación General- Decreto Ejecutivo 363 del 13 de agosto de 2015, o su Reglamentación Especial -Resolución JD/11/2015 del 12 de octubre de 2015, cuando el hecho considerado una infracción a las normas precitadas, no se encuentre descrito dentro de las sanciones específicas, que determina el presente Reglamento. En caso de sanciones genéricas, el sujeto obligado podrá ser sancionado por ese sólo hecho con **multas desde cinco mil balboas (B/5,000.00) a un millón de balboas (B/1,000,000.00).**
2. **Sanciones específicas:** Las sanciones específicas, serán aplicables conforme los hechos se encuentren descritos dentro los criterios de imposición de sanciones descritos en el Artículo 14 del presente Reglamento. El criterio aplicable por EL IPACOOOP, para la imposición de sanciones específicas, será según la gravedad, (MÁXIMA, MEDIA Y LEVE) que establece el Decreto Ejecutivo 363 del 13 de agosto de 2015, y en proporción a la segmentación establecida mediante Resolución JD/No.10/2015 del 5 de octubre de 2015, la cual establece segmentos según los activos de las cooperativas de primer grado, segundo grado y cualquier otro organismo auxiliar del cooperativismo.
3. **Multas Progresivas:** El IPACOOOP, impondrá multas progresivas cuando los actos violatorios o las normas que la desarrollen perduren en el tiempo.

ARTÍCULO 14. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ESPECÍFICAS.

GRAVEDAD MÁXIMA: Se considerará gravedad máxima cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Alterar o manipular información solicitada por el IPACOOOP.
- b) Incumplimiento del deber de reportar a la UAF, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015,

cuando la persona responsable colaborador o Directivo, de la cooperativa, hubiese puesto en manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva.

- c) La recurrencia de no proporcionar información a la UAF o al IPACOOOP
- d) El incumplimiento del deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- e) La resistencia, obstrucción o el incumplimiento de la obligación de colaborar cuando medien requerimientos por escritos del IPACOOOP, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiese sido impuesta a la cooperativa una sanción administrativa por el mismo tipo de infracción.
- g) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras, comunicadas por requerimiento del IPACOOOP, según lo dispuesto en la Ley.
- h) Crear la cuenta y comenzar la relación comercial con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con la Ley.

GRAVEDAD MEDIA. Se considerará **gravedad media** cuando incurra la cooperativa en una la infracción por acción u omisión, causada por negligencia o culpa, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de obligaciones de atender la debida diligencia de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus reglamentaciones.
- b) El incumplimiento de la obligación de identificar a los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera (ya sea cliente o beneficiario final), familiares o colaboradores cercanos, por considerarse que éstos son clientes de alto riesgo.
- c) Cuando la cooperativa no cumple con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
- d) Cuando la cooperativa no cumple con el examen especial de operación o transacción que se considere inusual como lo establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
- e) La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del colaborador para su selección, creación del perfil y su capacitación, con el objeto que se entiendan los riesgos a los que está expuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

GRAVEDAD LEVE. Se considerará **gravedad leve** cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el atraso en el envío de información o documentación solicitada por el IPACOOOP, UAF, cuando el tema esté relacionado con sus funciones operativas o administrativas.

ARTÍCULO 15. ESCALA DE SANCIONES. El presente artículo detalla la escala de sanciones específicas para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de

ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, conforme a los criterios establecidos por el IPACOOOP, en el artículo 24 del presente Reglamento.

A. SANCIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE GRAVEDAD MÁXIMA:

En caso de gravedad máxima el IPACOOOP, aplicará una sanción de tres punto cinco por ciento (3.5%), a las cooperativas, atendiendo al promedio del balance de sus activos, de los últimos seis meses o el valor más alto al momento de calcular el monto de la sanción. No obstante, la cooperativa deberá pagar como sanción específica el equivalente al dinero que haya sido considerado como dinero sucio.

Observación: Queda establecido que en cualesquiera de los casos de gravedad máxima, de existir reincidencia en un período no mayor de un año, el IPACOOOP, podrá optar por la cancelación inmediata de la personería jurídica.

B. SANCIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE GRAVEDAD MEDIA:

En caso de gravedad media el IPACOOOP, aplicará una sanción de dos punto cinco por ciento (2.5%), a las cooperativas, atendiendo al promedio del balance de sus activos, de los últimos seis meses o el valor más alto al momento de calcular el monto de la sanción.

Observación: Queda establecido que en cualesquiera de los casos de gravedad media, de existir reincidencia en un período no mayor de un año, el IPACOOOP, podrá optar por la cancelación inmediata de la personería jurídica.

C. SANCIÓN ESPECÍFICA EN CASO DE GRAVEDAD LEVE:

En caso de gravedad leve el IPACOOOP, aplicará una sanción de uno por ciento (1%), a las cooperativas, atendiendo al promedio del balance de sus activos, de los últimos seis meses o el valor más alto al momento de calcular el monto de la sanción.

Observación: Queda establecido que en cualesquiera de los casos de gravedad leve señalados en el presente Reglamento, de existir reincidencia por parte de la Cooperativa, en un período no mayor de un año, el IPACOOOP, podrá optar por la cancelación inmediata de la personería jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 16. MULTAS PROGRESIVAS: En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, el IPACOOOP podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación, hasta por un porcentaje de 3%; atendiendo el promedio del balance de sus activos de los últimos seis meses o el valor más alto al momento de calcular el monto de la sanción.

ARTÍCULO 17. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos comprobados por el IPACOOOP, por aquellos hechos denunciados, o aquellos detectados por otras entidades o por la Unidad de Análisis Financiero.

Las investigaciones por parte del IPACOOOP, así como el inicio del procedimiento sancionador, no están sujetos a un plazo determinado, por lo cual dependerá de la complejidad de cada caso.

La medida será aplicada cuando se demuestre a través de una Auditoría Especial, el incumplimiento de la Cooperativa, de los preceptos establecidos en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015. No obstante lo anterior, el procedimiento sancionador podrá iniciar también de oficio, sin necesidad de una Auditoría Especial a la cooperativa, cuando existe incumplimiento comprobado en la entrega de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

Se entenderá sancionada la cooperativa, a partir del día hábil siguiente de aquél que se practique la notificación de la Resolución Administrativa al Representante Legal de la misma.

ARTÍCULO 18. NOTIFICACIONES. Serán notificadas personalmente, la resolución de la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, que admite la denuncia, así como aquella con la cual se emite una sanción en contra de una cooperativa (sujeto obligado) por violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

Las notificaciones personales se harán a través de la Dirección Provincial correspondiente, a su Representante Legal, en la Cooperativa.

Si la persona a quien deba notificar no pudiese ser contactada en la Cooperativa, dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes secretariales, que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales. De la fijación del edicto en esta Institución, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, o cualquier otro medio disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 19. NULIDAD PROCESAL. Los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva, podrán ser anulados a través de los medios, procedimientos y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 20. RECURSOS. Las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, para sanciones administrativas, admitirán recursos de reconsideración y de apelación, conforme al procedimiento administrativo general, acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán Recurso de Reconsideración:

- a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
- b. La resolución que formula cargos y que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán Recurso de Apelación ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:

- a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
- b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
- c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado ante la Junta Directiva del IPACOOOP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Una vez presentado el escrito que sustenta el recurso de apelación ante la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, en calidad de primera instancia emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo o no, y señalando el efecto en el que se concede, tal como lo señala el procedimiento administrativo general.

La decisión de la Junta Directiva, en calidad de segunda instancia, agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 21. EFECTO DE LOS RECURSOS. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de la resolución que niega la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo establece el procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 22. EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. Cuando la Cooperativa, contra la cual se expidió una Resolución multa por incumplimiento al régimen de prevención, no la cumple con el término señalado en el acto administrativo, para el pago de la multa correspondiente, y la subsanación de los hechos que motivaron la sanción, el IPACOOOP, impondrá una nueva sanción por incumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado.


ARTÍCULO 23. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

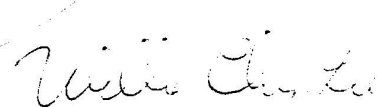
SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 24 de 21 de julio de 1980; Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015; Ley 38 de 2000; Resolución JD-10-2015 del 5 de octubre de 2015; Resolución JD-11-2015 del 12 de octubre de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MEDINA
Presidente


WILLIE CHIN LEE
Secretario

